

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: OSLER MONTES DE OCA.
DEMANDADO: CREMIL.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00519-0.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha catorce (14) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00155-01
Demandante: Otilia del Carmen Borja Pacheco
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

D I S P O N E:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00437-01
Demandante: Rosalba Garcés Polo
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la parte demandada contra la sentencia de 6 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-**2017-00175-01**
Demandante: Rosario del Carmen Flórez Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibidem, y se

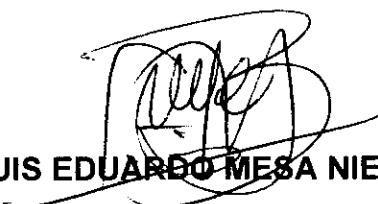
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandante contra la sentencia de 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTA DEL ROSARIO SANTANA LOBO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-0024-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00318-00
Accionante: Factor Antonio Goez Echavarría
Accionado: Min- Defensa – Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra a folio 140 del cuaderno principal el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual, fija fecha para llevar acabo audiencia inicial, sin embargo, se observa que dentro del expediente no obra prueba de la notificación del auto admisorio de la demanda y de su reforma a la parte demandada, lo cual no permite que se realice la audiencia inicial programada, en consecuencia, dado que los yerros no atan al juez se ordenara dejara sin efectos el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y se ordenara la devolución del expediente a secretaria para llevar a cabo el trámite de notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto; se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual fija fecha para llevar acabo audiencia inicial, con base a lo expuesto a la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución del expediente a secretaria para llevar a cabo el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y de su reforma.

TERCERO: una vez vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma devuélvase el expediente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARIO JIMENES CAUSIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00082-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Advierte el Tribunal que a folios 60 a 67 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

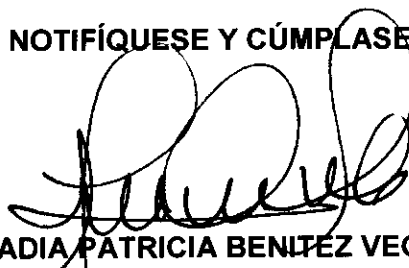
En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00157
Demandante: Mario Burgos Sierra
Demandado: Colpensiones y otro

Habiéndose fijado el día 13 de septiembre de 2018, hora 3:30 p.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, en atención a la solicitud realizada en este sentido por el señor Procurador 33 Judicial II para Asunto Administrativos, doctor Álvaro Rafael Ruiz Hoyos (fl 286), designado en este asunto, la cual se estima procedente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial programada en el presente asunto para el día 13 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 27 de septiembre de 2018, hora 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILBERTOLARA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00127-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de agosto del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

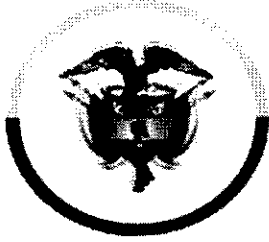
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YESENIA RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00215-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de julio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

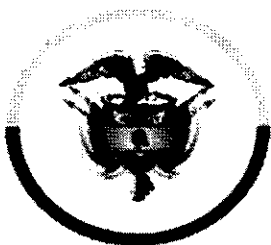
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA ANAYA LANG
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00076-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Advierte el Tribunal que a folios 61 a 68 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00379
Demandante: Beatriz Galeano Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro

Habiéndose fijado el día 12 de septiembre de 2018, hora 9:30 a.m., para celebrar en el presente asunto la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se hace necesario aplazar la misma, en atención a la solicitud realizada en este sentido por el señor Procurador 33 Judicial II para Asunto Administrativos, doctor Álvaro Rafael Ruiz Hoyos (fl 100), designado en este asunto, la cual se estima procedente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación programada en el presente asunto para el día 12 de septiembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación, el día 19 de septiembre de 2018, hora 04:00 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2015.00065-00
DEMANDANTE:	ELIS MILET VELASQUEZ ROMERO
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 21 de junio de 2018, mediante el cual revoca la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Popular

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00310

Demandante: Daniel Brunal Ruiz

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – INVIAS – Autopistas de La Sabana - Municipio de Montería

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Montería a contra el auto de 17 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la presente acción.

1) Argumentos del recurso

Arguye la parte recurrente, que el actor no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 4 del CPACA, y con lo cual impidió en su momento que la administración se pronunciara respecto a la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados; destacando que si bien se aportó el oficio 2-2017-000655, con este se solicitó a la Secretaría de Tránsito Municipal *facilitar la presencia de agentes de tránsito en los horarios de entrada y salida de los aprendices del SENA con el fin de prevenir posibles accidentes que pusieran en riesgo la vida de peatones en general, aprendices del SENA y conductores*; mientras que con la demanda se pretende que se ordene a la accionadas *realizar acciones administrativas y presupuestales para la construcción del puente peatonal frente a la sede del SENA La Vitrina, o en su defecto el sendero peatonal desde dicha sede hasta el puente del Aeropuerto Los Garzones*.

Así entonces, indica que lo peticionado con la demanda dista mucho de lo solicitado ante la Secretaría de Tránsito Municipal, y que en todo caso no se alega un perjuicio irremediable y menos aún aparece probado en el expediente, por lo que no es viable predicar que se pueda prescindir del citado requisito. De manera que solicita, se reponga el auto admisorio, y en su lugar se inadmita la demanda a efectos de que se acredite el requisito de procedibilidad (fl 56-65).

Surtido el traslado secretarial (fl 66), no hubo pronunciamiento alguno al respecto por las demás partes procesales, como tampoco por el Agente del Ministerio Público.

2) Decisión

Existiendo claridad sobre el auto recurrido y el contenido de la impugnación, se rememora que la parte actora pretende el amparo de los derechos colectivos a la seguridad pública, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes la cual se encuentra amenazada por las accionadas, según se afirma en la demanda; y en consecuencia se ordene a estas realizar las acciones administrativas y

Recurso de reposición
Acción Popular
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00310
Demandante: Daniel Brunal Ruiz
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

presupuestales para la *construcción del puente peatonal* frente a la sede del SENA La Vitrina, o en su defecto *un sendero peatonal desde dicha sede hasta el Aeropuerto Los Garzones*.

Ahora bien, tal como lo sostiene la parte demandada Municipio de Montería, el artículo 161 numeral 4 del CPACA, exige que debe efectuarse la reclamación de que trata el artículo 144 ibídem, esto es, antes de presentar la demanda, debe el actor solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisado el plenario, respecto de la acreditación del mentado requisito, encuentra el Despacho que se aportó por el actor el oficio N° 2-2017-000655 de 16 de mayo de 2017, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería, en el cual relató la problemática de riesgo en la que afirma se encuentran los aprendices del Centro de Formación del Sena, ubicado en el kilómetro 7 vía Montería – Cereté, y destacando que no cuentan con sendero peatonal seguro, como tampoco para cruzar las vías; solicitando finalmente la presencia de agentes de tránsito en los horarios de entrada y salida con el fin de prevenir accidentes (fl 25).

Evidentemente, como lo ha expuesto la entidad recurrente, aun cuando el interesado solicitó la presencia de agentes de tránsito para controlar el tráfico en las horas de mayor circulación de aprendices del Sena en la zona, no es menos cierto que de manera clara informó sobre la situación de riesgo de los aprendices, tales como la falta de puente y sendero peatonal; hecho este último que para el Despacho permite establecer la acreditación del requisito de procedibilidad, pues como lo ha expuesto el Alto Tribunal, en tratándose de acciones populares debe flexibilizarse las exigencias para la tramitación de las mismas, concluyendo que basta con que se reclame *la adopción de medidas necesarias*, sin que deba precisar cuáles, todo ello para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y el acceso a la administración de justicia. Esto dijo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, en providencia de 11 de abril de 2018:

“Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, **si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entienda cumplido el requisito exigido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437.**

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado ha indicado²:

[...] La Sala conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5°, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

¹ Sección Primera – C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez – Exp. radicado N° 11001-03-15-000-2016-02255-01(AP)A

² Sección Primera del Consejo de Estado. Auto de Sala de 27 de noviembre de 2014, expediente nro. 2014-00498-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

Recurso de reposición
Acción Popular
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00310
Demandante: Daniel Brunal Ruiz
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de lura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...].

Por todo lo anterior, se confirmará el auto recurrido, mediante el cual se admitió la presente demanda popular, entre otros, contra el Municipio de Montería. Además, se reconocerá personería jurídica al doctor **Carlos Andrés Sánchez Peña**, identificado con C.C. N° 80.092.304 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. N° 138.459 del C.S. de la J., conforme el alcance del poder obrante a folio 59 del expediente, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP. Y se

RESUELVE:

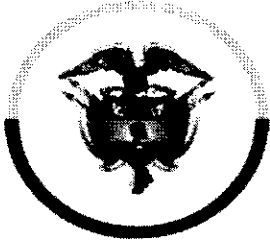
PRIMERO: No reponer el auto de 17 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, entre otros, contra el Municipio de Montería, conforme la motivación.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación del Municipio de Montería, al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, identificado con C.C. N° 80.092.304 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. N° 138.459 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, y vencido el traslado de la demanda, pasar nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00467-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI VERBEL PADILLA
DEMANDADO:	CONSEJO SUSPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA

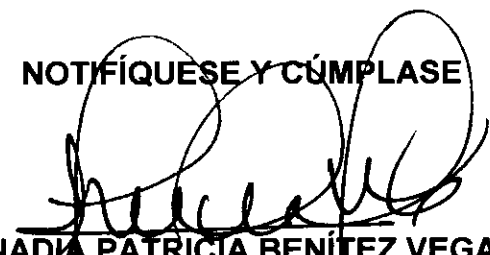
Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 30 de enero de 2018, mediante el cual confirma la sentencia del 19 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 27 de junio del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-00-2017-00486-00.
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA FUENTES NARVÁEZ.
DEMANDADO: ICETEX.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de quince de febrero de 2018, mediante el cual se revoca la sentencia del 27 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 21 de mayo del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00420-01
Demandante: Liliana Franco Salgado
Demandado: Municipio de Canalete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada a través de apoderado, contra la auto de 18 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 243 del C.P.A.C.A, establece: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)

Teniendo en cuenta la norma en mención, la cual por ser especial para el tramite contencioso administrativo debe ser aplicable, con preferencia a lo regulado en el Código General del Proceso, se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el auto recurrido, resuelve negar la solicitud de nulidad alegada por el Municipio de Canalete ante la presunta indebida notificación del auto admisorio, providencia que no se encuentra enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A., como susceptible del recurso de alzada; pues, con la expedición de la mentada codificación solo se incluye como apelable el auto que **decreta** la nulidad solicitada. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“-Según el numeral 6° del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto **que decreta** nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación² que el legislador **excluyó la**

¹ Sección Quinta – C.P. Susana Buitrago Valencia – providencia de 2 de julio de 2014 exp. N° 520012333000201300373-01

² Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: “*En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se toma necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el (...) auto*

posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten".

-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño **negó** la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, **pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan.**

Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como "decretar la nulidad", lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que nieguen las nulidades."

Ahora bien, tal como lo ha sostenido la Alta Corporación, ante la interposición de un recurso inadecuado, corresponde al juez interpretar la procedencia del mismo y adecuarlo al trámite que corresponde, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; así entonces, debió el a quo, adecuar al trámite de recurso de reposición, la inconformidad presentada por la parte demandada, el cual es el único procedente contra el auto que niega la nulidad –art. 242 del CPACA– y resolver el mismo.

En ese orden de ideas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por el Municipio de Canalete, y se ordenará al a quo, tramitar dicha inconformidad como recurso de reposición, debiendo desatar el mismo. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Se ordena al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, adecuar al trámite de recurso de reposición la inconformidad presentada por la parte demandada, y desatar la misma.

que decreta nulidades procesales". Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

TERCERO: Efectuadas las des anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00256-01
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado: Francisco Antonio Guzmán Gutiérrez

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 17 de julio de 2018, mediante el cual declaró no probada la excepción de prescripción; cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00519-01
Demandante: Rusbel Arboleda Córdoba
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 26 de abril de 2018, mediante el cual negó el decreto de una prueba; cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00195-01

Demandante: Asociación de Cabildos Indígenas Zenú el Pital Central "ACIZEPC"
Demandado: Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y Otros

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 145 – 149 del cuaderno principal, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR la impugnación interpuesta por la parte demandante contra la providencia adiada el veinticinco (25) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00320-01
Demandante: Eduardo William Medina Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita y oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

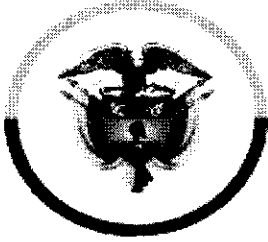
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada por la parte demandada contra la sentencia de 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIECER DEL CRISTO CASTILLO CORDERO
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00238-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de Julio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

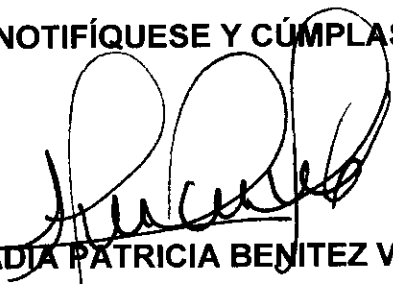
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala tercera de decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00212-01

Demandante: Jairo Alonso Álvarez Mejía

Demandado: Nación- Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S (en proceso de supresión)

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que a folios 193-210 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia adiada el seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

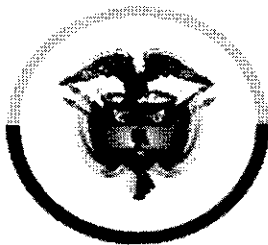
PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Orlando Manuel Pacheco Coronado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.210.070 de Bogotá y tarjeta profesional T.P No. 27.835, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado a folio 217 del expediente.

TERCERO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD.
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA APARTADA.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00425-01.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de julio del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00526-01
Demandante: Obaldis Lozano Machado
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos a través de apoderados por las partes demandante y demandadas contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues fueron sustentados de forma escrita, oportunamente y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitáanse los recursos de apelación interpuestos a través de apoderados tanto por la parte demandante como por las demandadas contra la sentencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado